

**ANEXO III**

**RESERVAS DE MÉXICO AL CAPÍTULO 17**  
**(SERVICIOS FINANCIEROS)**

**LISTA DE MÉXICO**  
**NOTAS INTRODUCTORIAS**

1. Los compromisos en el sector de los servicios financieros bajo este Acuerdo se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.
2. Respecto al artículo 17.5 (Acceso a Mercados), las personas morales que presten servicios financieros y estén constituidas conforme a las leyes mexicanas están sujetas a limitaciones no discriminatorias en forma jurídica.
3. El párrafo 1(c) del Artículo 17.10 (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relacionadas con el párrafo (e) del Artículo 17.5(b) (Acceso a Mercados).
4. La **Descripción** proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la cual se realiza la reserva.
5. En la interpretación de una reserva en la Sección A, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los otros elementos.
6. En la interpretación de una reserva en la sección B, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los otros elementos.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**ANEXO III**

**SECCIÓN A**

**A-1**

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Sub-Sector:</b>	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 17.3), párrafos 1 y 2
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Uniones de Crédito, Artículo 21  Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículo 87-D
<b>Descripción:</b>	<p>La participación de cualquier persona física o moral, ya sea directa o indirectamente, en el capital social de una unión de crédito o de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada vinculada a una unión de crédito, no excederá del 15 por ciento, salvo que así lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, cualquier persona física o moral extranjera, incluyendo las entidades extranjeras sin personalidad jurídica, podrán participar indirectamente en el capital social de una unión de crédito o de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada vinculada a una unión de crédito, hasta el 15 por ciento, siempre que las acciones correspondientes de la unión de crédito sean</p>

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

adquiridas por una persona moral mexicana en la que tenga participación dicha persona física o moral.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

A-2

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Sub-sector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 17.3), párrafos 1 y 2 Acceso a Mercados (Artículo 17.5), párrafo 1, subpárrafo (a)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; Artículos 67, 68, 70, 72, 74 y 76  Ley de Instituciones de Crédito; Artículos 45-A, 45-B, 45-C, 45-E, 45-G y 45-I  Ley del Mercado de Valores; Artículos 2, 160, 161, 163, 165 y 167  Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Artículos 2, 74, 75, 77, 78, 79 y 81  Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Artículos 45 Bis 1, 45 Bis 2, 45 Bis 3, 45 Bis 5, 45 Bis 7 y 45 Bis 9  Ley de Fondos de Inversión; Artículos 62, 63, 64, 66, 68 y 70  Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 21  Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior; Reglas Primera, Octava y Novena.
<b>Descripción:</b>	Una institución financiera de otra Parte podrá invertir en el capital social de una sociedad controladora de un grupo

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

financiero, institución de banca múltiple, casa de bolsa, institución de fianzas, institución de seguros, casa de cambio, almacén general de depósito, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión, y una administradora de fondos para el retiro, constituida como una filial de una institución financiera del exterior, siempre que dicha institución financiera de la otra Parte reúna las siguientes condiciones:

(a) que directa o indirectamente lleve a cabo en el territorio de esa otra Parte, de conformidad con la legislación aplicable, el mismo tipo de servicios financieros que la filial respectiva esté autorizada para llevar a cabo en México;

(b) que esté constituida en y de conformidad con las leyes de esa otra Parte, siempre que dicha Parte continúe formando parte de este Acuerdo; y

(c) que obtenga la autorización previa de las autoridades financieras mexicanas competentes y cumpla con los requisitos establecidos en la ley respectiva.

Las instituciones financieras de otra Parte deberán detentar por lo menos el 51 por ciento de las acciones representativas del capital social de la filial.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**A-3**

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Sub-sector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Acceso a Mercados (Artículo 17.5), párrafo 1, subpárrafo (a)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; Artículo 67  Ley de Instituciones de Crédito; Artículo 45-A  Ley del Mercado de Valores; Artículo 2  Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Artículo 2  Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Artículo 45 Bis 1  Ley de Fondos de Inversión; Artículo 62  Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 21  Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior; Regla Primera
<b>Descripción:</b>	Las instituciones financieras de otra Parte, así como cualquier otra institución financiera del exterior, no tienen permitido establecer sucursales en territorio mexicano. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para fines de claridad, esta redacción no debe ser considerada como un cambio de la postura de México respecto de otros tratados internacionales que haya celebrado.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**A-4**

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Sub-sector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 17.3), párrafos 1 y 2 Acceso a Mercados (Artículo 17.5), párrafo 1, subpárrafo (a)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; Artículo 24  Ley de Instituciones de Crédito; Artículo 13  Ley del Mercado de Valores; Artículos 117 y 237  Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; Artículo 8  Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Artículo 50  Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 21  Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito; Artículos 8 y 87-D  Ley de Fondos de Inversión; Artículo 37  Ley de Uniones de Crédito; Artículo 21
<b>Descripción:</b>	Los gobiernos extranjeros no tienen permitido participar, directa o indirectamente, en el capital social de



## Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia

### Texto sujeto a autenticación de idiomas

sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, bolsas de valores, sociedades de información crediticia, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, administradoras de fondos para el retiro, casas de cambio, organizaciones auxiliares del crédito, almacenes generales de depósito, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, uniones de créditos o sociedades financieras de objeto múltiple reguladas vinculadas a una institución de crédito, excepto:

I. Cuando tal participación se lleve a cabo como una medida prudencial de carácter temporal, tal como apoyo o rescate financiero.

Las instituciones financieras que se ubiquen en este supuesto deberán entregar, a la autoridad financiera competente, la información y documentación relevante que acredite esta situación.

2. Cuando dicha participación implique que el gobierno extranjero asuma el control<sup>2</sup> de tales instituciones financieras y esto se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos soberanos y entidades gubernamentales de fomento, sujeto a previa autorización otorgada de manera discrecional, por parte de la autoridad financiera competente, sujeto a la condición de que tal autoridad considere que dichas personas morales acreditaron que:

(a) no ejercen funciones de autoridad,  
y,

---

<sup>2</sup> El término “control” se define en cada una de las leyes indicadas en esta medida.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

(b) sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.

III. Cuando dicha participación sea indirecta y no implique que se tenga el control de las instituciones financieras.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**A-5**

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Sub-sector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 17.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley General de Sociedades Cooperativas; Artículo 7
<b>Descripción:</b>	Los directivos y administradores de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán ser mexicanos.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**A-6**

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Sub-sector:</b>	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 17.3), párrafos 1 y 2 Acceso a Mercados (Artículo 17.5), párrafo 1, subpárrafo (a)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley del Mercado de Valores; Artículo 167
<b>Descripción:</b>	Si una casa de bolsa, constituida como una filial de una institución financiera de otra Parte, adquiere acciones de una casa de bolsa mexicana, que no representen menos del 51 por ciento de su capital social, tal filial debe fusionarse con la casa de bolsa.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

A-7

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Sub-sector:</b>	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Acceso a Mercados (Artículo 17.5), párrafo 1, subpárrafo (a)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 26
<b>Descripción:</b>	<p>Las administradoras de fondos para el retiro no podrán tener más del 20 por ciento de participación en el mercado de los sistemas de ahorro para el retiro.<sup>3</sup></p> <p>La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) podrá autorizar un límite mayor al 20 por ciento, siempre que esto no constituya un perjuicio para los intereses de los trabajadores.</p>

---

<sup>3</sup> El término “mercado” se refiere al número total de cuentas individuales de retiro.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**A-8**

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Sub-sector:</b>	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Acceso a Mercados (Artículo 17.5), párrafo 1, subpárrafo (a)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley del Mercado de Valores; Artículo 234
<b>Descripción:</b>	La constitución de una bolsa de valores está sujeta a la obtención previa de una concesión, otorgada de manera discrecional, por el Gobierno Federal. La decisión de otorgar dichas concesiones se resolverá atendiendo al desarrollo del mercado.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**A-9**

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Sub-sector:</b>	Servicios de Seguros y relacionados con seguros
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 17.3), párrafo 3, subpárrafo (b) Acceso a Mercados (Artículo 17.5), párrafo 1, subpárrafo (c)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Artículos 20, 21, 22, 23 y 24.
<b>Descripción:</b>	Se prohíbe a cualquier persona contratar con entidades extranjeras los seguros de: <ul style="list-style-type: none"><li>(i) cascos de naves o aeronaves, y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios de la industria marítima y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves y vehículos tengan registro mexicano o sean propiedad de personas domiciliadas en México;</li><li>(ii) crédito, crédito a la vivienda, caución y de garantía financiera<sup>4</sup> cuando el asegurado esté sujeto a la ley mexicana;</li><li>(iii) responsabilidad civil, derivada de eventos que puedan ocurrir en el territorio de México, y</li><li>(iv) otros riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano, con excepción de los seguros contratados fuera de éste respecto de bienes transportados desde</li></ul>

---

<sup>4</sup> La prohibición relativa a los seguros de garantía financiera no se aplicará cuando los valores o documentos emitidos que sean materia del seguro participen exclusivamente en mercados del exterior.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

el territorio de México a territorio extranjero o viceversa, y seguros contratados por no residentes en México para sus personas o sus vehículos a fin de cubrir riesgos durante sus internaciones eventuales en el territorio de México.

Para mayor certeza, ninguna persona podrá contratar con entidades de otra Parte seguros de personas siempre que la persona se encuentre ubicada en el territorio de México al momento de celebrarse el contrato de seguro si dicha persona es una persona física o el asegurado reside en México si el seguro es contratado por una persona moral.<sup>5</sup>

Como excepción a las prohibiciones indicadas anteriormente, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) podrá autorizar a una persona para contratar cualquiera de los seguros descritos anteriormente, siempre que dicha persona acredite que ninguna de las instituciones de seguros autorizadas para operar en México puede o estima conveniente realizar determinada operación de seguros que le hubiera propuesto.

---

<sup>5</sup> Para fines de claridad, esta redacción no debe ser considerada un cambio de la postura de México respecto de otros tratados internacionales que haya celebrado.



**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**A-10**

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Sub-sector:</b>	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 17.3), párrafo 3, subpárrafo (b) Acceso a Mercados (Artículo 17.5), párrafo 1, subpárrafo (c)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Artículos 34 y 35.
<b>Descripción:</b>	<p>Se prohíbe a cualquier persona contratar con entidades extranjeras fianzas para garantizar actos de personas físicas o morales obligadas a cumplir obligaciones en el territorio mexicano, salvo los casos de reafianzamiento o cuando tales fianzas se reciban por las instituciones de fianzas mexicanas como contragarantía</p> <p>Como excepción a las prohibiciones indicadas, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) podrá autorizar a una persona a contratar cualquiera de las fianzas descritas anteriormente, cuando ninguna de las instituciones financieras autorizadas para operar en México pueda o estime conveniente realizar determinada operación de fianza que se le hubiera propuesto, previa verificación de que tales circunstancias han quedado probadas.</p>

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**A-11**

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Sub-sector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 17.3), párrafos 1 y 2 Acceso a Mercados (Artículo 17.5), párrafo 1, subpárrafo (a)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Artículo 337  Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas; Artículo 12  Reglas para la autorización y operación de intermediarios de reaseguros; Regla Cuarta
<b>Descripción:</b>	Los gobiernos o entidades oficiales extranjeras no pueden participar en sociedades mutualistas de seguros, en el capital social de agencias de seguros y fianzas, ni en el capital social de los intermediarios de reaseguro, ya sea directa o indirectamente.  Las entidades financieras del exterior no podrán participar en el capital social de agencias de seguros o de fianzas ni en las sociedades mutualistas de seguros.  Los grupos de personas físicas o morales extranjeras, independientemente de la forma que adopten, no podrán participar en sociedades mutualistas de seguros,

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

directamente ni indirectamente. Para mayor claridad, las personas físicas extranjeras podrán participar en sociedades mutualistas de seguros siempre que lo hagan individualmente y no como parte de un grupo o entidad.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**A-12**

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Seguros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 17.3), párrafos 1 y 2 Acceso a Mercados (Artículo 17.5), párrafo 1, subpárrafo (a)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural; Artículo 26
<b>Descripción:</b>	Solo las personas físicas mexicanas y las personas morales mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán participar en Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**ANEXO III**

**SECCIÓN B**

**B-1**

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Sub-sector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Acceso a Mercados (Artículo 17.5), párrafo 1, incisos (a) y (c) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 17.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p>México, al vender o disponer de su participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la capacidad de los propietarios de tal participación o activo para controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de México, de otra Parte, o de un Estado no Parte o sus inversiones.</p> <p>Adicionalmente, México puede imponer limitaciones sobre la prestación de los servicios asociados con tales inversiones. En relación con tal venta u otra forma de disposición, México puede adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la nacionalidad de las personas físicas designadas para puestos de alta dirección o miembros del Consejo de Administración.</p> <p>Para los efectos de esta reserva:</p>

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

(a) cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos, o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta entrada, se considerará como una medida vigente; y

(b) “empresa del Estado” significa una empresa propiedad o bajo control de México, mediante participación en su propiedad, e incluye a una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital social en, o en los activos de, una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**B-2**

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Sub-sector:</b>	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 17.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p>México se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen ventajas, incluyendo derechos exclusivos, a las instituciones de banca de desarrollo, entidades descentralizadas o fideicomisos públicos para el fomento económico constituidos al momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, así como a cualquier institución de banca de desarrollo, entidades descentralizadas o fideicomisos públicos para el fomento económico de nueva creación, reestructurados o que continúen con las funciones y objetivos similares en relación con la banca de desarrollo.</p> <p>Las instituciones de banca de desarrollo incluyen a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Nacional Financiera, S.N.C.;</li><li>- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.;</li><li>- Banco Nacional del Comercio Exterior, S.N.C.;</li><li>- Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.;</li><li>- Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.;</li></ul>

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

- Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.,  
o sus respectivos sucesores.



**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**B-3**

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Sub-sector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Trato Nacional (Artículo 17.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	México se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen ventajas, incluyendo derechos exclusivos, a las instituciones nacionales de seguros, a las instituciones nacionales de fianzas, al fondo nacional de pensión o a las organizaciones auxiliares nacionales de crédito constituidas a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, así como cualquier institución nacional de seguros, institución nacional de fianzas, un fondo nacional de pensión u organización auxiliar nacional de crédito de nueva creación, reestructurada o que continúe con funciones y objetivos similares con fines de política pública.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**B-4**

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Sub-sector:</b>	Todos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 17.5), párrafo 1, inciso (a) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 17.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p>1. Respecto a la prestación de un servicio financiero para el cual no se requiera que sea prestado en México por una institución financiera a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, o antes de ella, pero para el cual se requiera que sea prestado por una institución financiera con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, México se reserva el derecho de adoptar después de la entrada en vigor de este Acuerdo o mantener cualquier medida que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Imponga límites al número de instituciones financieras que pueden prestar el servicio financiero en México, sujeto a una prueba de necesidades económicas;</li><li>b. Imponga restricciones en la forma de cuotas numéricas sobre el valor total de las transacciones o activos de servicios financieros, sujeto a una prueba de necesidades económicas respecto al servicio financiero que podrá prestarse en México; o,</li><li>c. imponga requisitos relacionados con la nacionalidad o residencia en México de personas físicas designadas para puestos de alta dirección o miembros del Consejo de</li></ul>

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

Administración que sean inconsistentes con el Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración),

siempre que:

d. cualquier enmienda a la medida, o la adopción de cualquier otra medida como se describe en el párrafo 1 (a-c) aplicada al servicio financiero no disminuya la conformidad de las medidas de México, tal como existían cuando México adoptó por primera vez una medida inconsistente con el Artículo 17.5.1(a) (Acceso a Mercados) y el Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración); y

e. la medida descrita en los subpárrafos 1 (a-c) no se aplique para retirar un activo tangible o intangible a una inversión cubierta; y,

f. la enmienda a la medida, o la adopción de cualquier otra medida descrita en los subpárrafos 1(a-c) no sea aplicada para retirar un activo tangible o intangible a (1) una institución financiera de otra Parte; o (2) un inversionista de otra Parte, o una inversión de dicho inversionista, en una institución financiera de otra Parte.

**Texto sujeto a revisión legal para asegurar su precisión, claridad y congruencia**  
**Texto sujeto a autenticación de idiomas**

**B-5**

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Sub-Sector:</b>	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
<b>Obligaciones Afectadas</b>	Acceso a Mercados (Artículo 17.5), párrafo 1, inciso (b) Trato Nacional (Artículo 17.3), párrafo 3, inciso (a)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Descripción:</b>	<p>Un prestador de servicios transfronterizos de otra Parte puede prestar los servicios de pago electrónico a México especificados en el Anexo 17-A, siempre que el prestador de servicios transfronterizos proporcione dichos servicios en el territorio de esa otra Parte.</p> <p>Además, dicha prestación transfronteriza de servicios de pago electrónico a México debe prestarse mediante una relación contractual entre un prestador de servicios transfronterizos de otra Parte y una filial de ese proveedor establecida y autorizada como participante de la red de pagos conforme a la legislación mexicana en el territorio de México.</p>